

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Ejecutivo seguido por CHEVRON PETROLEUM COMPANY en contra de INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2021-00008-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición propuesto por el extremo pasivo, en contra del auto de fecha 22 de abril de 2021 a través del cual libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el recurrente su pedimento en que sea revocado el proveído de data 22 de abril de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago y en su lugar se disponga dejar sin efectos el mismo.

Plantea la viabilidad del recurso precisando que la providencia del 18 de agosto de 2022 el despacho se refirió a un "*nuevo punto jurídico*" para proferir la orden de pago recurrida, al indicar que el respaldo al mandamiento de pago deriva de los instrumentos allegados, mismos que sirvieron como base para el recaudo.

Insiste que tales postulados no se habían desarrollado con anterioridad como fundamentos considerativos para proferir orden de pago, lo que con arreglo en el inciso tercero del artículo 318 CGP, lo habilita para proponer nuevo recurso de reposición contra el mandamiento de pago

Señala que sus reparos se centran en cuatro aspectos a saber:

En primer lugar, señala que el certificado suscrito por la Presidenta y la secretaria del Tribunal Arbitral de Chevron Petroleum Company contra Inversiones Trout Lastra S.A.S, donde se expresan las sumas asumidas por la ejecutada durante el desarrollo del trámite arbitral, al cual hizo alusión el Despacho en providencia precedente, no puede originar un título ejecutivo como quiera que fue expedido con anterioridad a la producción del laudo pues el primero data de 2019 y el laudo aludido en 2020.

Seguidamente señala que las copias de la providencia traída como título ejecutivo requieren constancia de su ejecutoria conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 144 empero el despacho no hace mención de aquella, en consecuencia, concluye que hasta tanto no se incorpore al expediente tal evidencia el laudo no constituye un título ejecutivo.

Como tercera premisa esboza que en atención al inciso final del artículo 306 del C.G.P. los juzgados del Circulo de Judicial de Bogotá son los

competentes para tramitar la ejecución del Laudo Arbitral, pues fue el Tribunal Superior de ese distrito quien conoció del recurso de anulación interpuesto contra dicha providencia.

Finalmente, como último de sus argumentos menciona que en la providencia del 18 de agosto de 2022 se dispuso corregir a su vez el interlocutorio del 22 de abril del mismo año disponiendo eliminar la expresión "título valor" por lo que a su juicio no resulta "útil" a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. debiendo en su lugar el despacho dictar un nuevo mandamiento de pago motivándolo adecuadamente.

Una vez puesto en conocimiento de la parte accionante la presente reposición, carga que realizó el accionado al enviar comunicación al correo electrónico que le fuera indicado por el apoderado del extremo activo en el e-mail con el que fue notificado personalmente, notificaciones@saga.legal, esta lo recorrió manifestando que la ejecutada tuvo la oportunidad de recurrir el mandamiento por lo que el nuevo recurso, así como la conducta procesal mostrada, constituyen un claro ejemplo de actuaciones decididamente dilatorias.

Una vez surtido el trámite respectivo se procede a dar alcance al mismo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...".

Existe una disposición especial que permite la interposición de recursos como la reposición en otro momento procesal y la misma señala en los apartes del artículo antes citado:

"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"

Interpretadas las normas antes transcritas en conjunto es posible establecerse que, al presentar la ejecutada nueva reposición contra el auto que resolvió el mandamiento de pago, trayendo como fundamento a su vez lo resuelto en auto que también resolvió recurso contra la misma providencia en fecha 18 de agosto de 2022, en principio se podría entender que sería procedente incoar recursos contra esta decisión, sin embargo, es claro el art. 318 del C.G.P. al indicar que, contra el proveído que resuelve una reposición no es susceptible de ningún recurso.

No desconoce el despacho que existe una excepción a esa regla, y solo sería posible darle alcance al presente reclamo cuando en el proveído principal se hubieran tocado temas nuevos, circunstancia que no se soporta en este caso, a pesar que la parte ejecutada haya interpretado de manera errada lo que el despacho precisó.

Pues bien, se detecta que, en el proveído objeto del cuestionamiento, esto es, el adiado 22 de abril de 2021 el despacho resolvió librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas, determinación que no comparte la sociedad encartada ya que según su dicho los elementos de recaudo allegados no son títulos valores de los cuales se pueda predicar una acción ejecutiva.

Sobre el particular es importante precisar que, una vez recibida la demanda en esta agencia judicial, se procedió a realizar la respectiva revisión de los instrumentos allegados como elementos de recaudo, así, se evidenció de los documentos que las contienen dan cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles, acogién dose a los requisitos que contempla el art. 422 del C.G.P.

De esta forma, de entrada, se precisa que los elementos de recaudo cumplen con las condiciones para ser tenidos como títulos ejecutivos, contrario a lo que asegura el ente accionado.

Ahora, pese a que en esta oportunidad asevera el libelista que se halla habilitado para recurrir la decisión de orden de pago, pues el juzgado se refirió en su último pronunciamiento (18 agosto de 2022) a puntos no decididos en oportunidades anteriores - puntualmente al desatar el reparo del recurso precedente frente a la expresión "*los instrumentos allegados*" - por lo que frente al certificado suscrito por la presidenta y la secretaria del Tribunal Arbitral en fila esta vez la reposición.

Así las cosas, ha de advertirse que no resulta novedoso el pronunciamiento frente a este elemento pues este fue debidamente descrito en la parte resolutive del mandamiento de pago, puntualmente en el numeral octavo de esa providencia y además que figura copia en los anexos de la demanda, misma que está a disposición de la parte accionada desde el momento mismo que se surtió la notificación, en consecuencia, no amerita un nuevo análisis frente a los reparos que solo hasta ahora manifiesta.

Allí se indico "*OCTAVO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO TROUT de propiedad del demandado INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S. Identificado*

con el NIT N°.800.200.723-7, ubicado en la Avenida Venida del Ferrocarril N° 21-100, de la ciudad de Santa Marta, identificado con matrícula mercantil N° 30721 del 27 de Julio de 1.993." no obstante en las resueltas del recurso precedente se hizo alusión al mismo al desatar el repara frente a la expresión "los instrumentos allegados"

Entonces para desatar el despacho hizo nuevamente un recuento de cada uno de ellos, sin que ahora enunciados uno por uno pretenda el demandado hacer reparos concretos que no había hecho antes.

En consecuencia, hacer mención a los instrumentos de recaudo nuevamente usando tal justificación el recurrente para que por ello se revoque el mandamiento de pago, no resulta procedente, pues los requisitos formales del título, se encuentran acreditados en este proceso; de tal manera que no hay discusión sobre aquello.

De otro lado por una parte indica su inconformidad frente a la competencia del despacho, asunto que claramente no resulta procedente pues no es el medio instituido para aquello pues memórese que el recurso tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva, entonces la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos, que frente a este postulado no se acomete ninguna providencia, por lo que el factor de competencia atacado no puede resolverse en este estadio procesal.

Así mismo tampoco es procedente atender el reparo afín a la corrección efectuada al interlocutorio del 22 de abril del mismo año en que se dispuso eliminar la expresión "título valor" por lo que a su juicio no resulta "útil" a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP debiendo en su lugar el despacho dictar un nuevo mandamiento de pago motivándolo adecuadamente, lo cual no es del recibo del despacho máxime cuando el ejecutante se limita a hacer afirmaciones sin que medie argumento o razón alguna para que se pueda entender lo que precisa.

Reitérese que en el auto donde se libró la orden de apremio, esto es, el 22 de abril de 2021, se erró al señalar que "el título valor aportado en la demanda reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del Código de Comercio" expresión que no guarda relación con la verdad procesal, pero esto por sí mismo no es razón para que se deba desconocer el mandamiento y mucho menos para que se tenga que emitir uno nuevo, ya que, en el mismo párrafo el despacho es claro en precisar que los anexos de la demanda, es decir, los títulos aportados cumplen con la exigencias del art. 422 del C.G.P., en consecuencia, en aras de corregir la expresión antes citada, atendiendo la potestad de corrección oficiosa otorgada por el artículo 286 del C.G.P., se procedió a eliminar dicha expresión.

Finalmente, no puede dejarse de lado la conducta del jurista de abusar de las vías del Derecho con miras a dilatar el proceso, al interponer diferentes recursos, los cuales son manifiestamente improcedentes. De ahí que se advierte que actúa en procura de provocar la dilación del proceso ejecutivo con la presentación sistemática de recursos por lo que con la

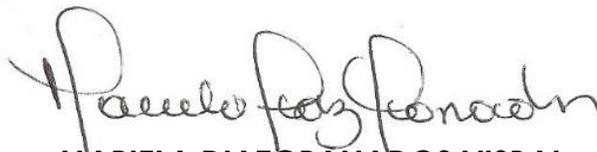
conducta desplegada por el letrado se evidencia un interés en dilatar el trámite judicial por lo que se previene a fin que abstenga de continuar con maniobras dilatorias so pena de tomarlas medidas correccionales previstas en las normas adjetivas y disciplinarias.

En este orden de ideas, considera el despacho que las razones aquí expuestas son suficientes para despachar no acoger los reparos del recurrente y en consecuencia se declarará improcedente la reposición impetrada contra el auto de data 9 de febrero.

RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición incoado por el extremo ejecutado en contra del auto de data 9 de febrero de 2022, a través del cual se resolvió recurso en contra del mandamiento de pago, atendiendo los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 5 de septiembre de 2023.
Secretaria, _____.